



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 84

Sábado 14 de Abril

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular

Teniendo conocimiento la Superioridad de que en algunos Cinematógrafos se exhibe un dispositivo que muestra MONTE CASSINO y AQUISGRAN en ruinas, con la inscripción «Del patrimonio de la cultura europea — Monte Cassino, Aquisgrán—», exhibiéndose también carteles no autorizados por la Delegación Nacional de Propaganda, en los que se hace propaganda política internacional, como por ejemplo: «Haciendo un llamamiento a Europa contra el bolchevismo» y considerando que toda publicidad de propaganda ha de estar en España sujeta necesariamente a la previa y competente autorización gubernativa, por la Vicesecretaría de Educación Popular, se ha acordado prohibir estos dispositivos y carteles anunciadores no autorizados, ordenando su recogida y destrucción.

Lo que se hace público en este periódico oficial, esperando que por los señores Alcaldes y Agentes de la Autoridad dependientes de la mía, se dé el más exacto cumplimiento a cuanto queda ordenado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 12 de Abril de 1945.—
El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

1209

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 86, correspondiente al día 27 de Marzo de 1945, se publica la siguiente Orden:

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 23 de Marzo de 1945 por la que se establecen las normas que han de regir la estructura interna y funciones de las Hermandades Sindicales del Campo.

(Conclusión)

Comunidades de labradores
9.ª Se observarán las normas que

siguen en cuanto al elemento personal de la Comunidad a integrar:

a) Quedará disuelta la Comunidad de Labradores. Todos sus miembros serán afiliados a la Hermandad Sindical del término.

b) Los componentes del «Sindicato» que representa la Comunidad deberán resignar sus funciones, que se encomendarán y distribuirán entre los Organos y Jerarquías de la Hermandad, considerándose aquél disuelto. En especial, las que corresponden a la suprema representación serán asumidas por el Jefe de la Hermandad.

c) Igualmente, los componentes del Jurado de la Comunidad resignarán sus funciones en el Tribunal Jurado correspondiente de la Hermandad.

d) Sin perjuicio de ejecutar lo ordenado en las normas b) y c), cualquier miembro del Sindicato o del Jurado de la Comunidad, una vez disuelta ésta, puede ser elegido o nombrado para ostentar en la Hermandad Sindical cargos de análoga o distinta finalidad.

10.ª El traspaso de funciones a la Hermandad se formalizará mediante acta, levantada por cuadruplicado. A este efecto se constituirá en día feriado, y por orden del Delegado Sindical Provincial, una asamblea compuesta por:

a) Un representante de la Central Nacional Sindicalista Provincial, Jerarquía de la misma.

b) El Delegado Sindical Comarcal.

c) El Alcalde o un representante del Ayuntamiento de la localidad.

d) El Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. o su representante.

e) El Delegado Sindical Local (si no desempeña el Jefe de la Hermandad este cargo).

f) El Jefe de la Hermandad.

g) Las demás Jerarquías de la misma.

h) Los componentes del Sindicato de la Comunidad.

i) Los afiliados a la Comunidad y a la Hermandad que puedan y quieran asistir al acto, a cuyo efecto se harán sendas convocatorias a Asamblea Plenaria.

Presidirá la Asamblea el funcionario de la C. N. S. y tendrá aquella lugar en los locales del Ayuntamiento, Jefatura Local o Hermandad.

El Delegado Sindical Provincial, haciendo referencia al Decreto desarrollado por el presente Reglamento, recabará del Gobierno Civil y del Jefe Provincial del Movimiento el

oportuno apoyo y gestión de sus respectivos representantes locales, invitando a que designen un representante o deleguen en aquéllos, en cuyo caso asumirán la presidencia de honor de la Asamblea.

11.ª En el acta habrá de hacerse constar:

a) Lugar, fecha, hora y relación de Autoridades y Jerarquías presentes.

b) Origen y finalidad del acto.

c) Declaración solemne de disolución de la Comunidad y traspaso de funciones a la Hermandad.

d) Nombres de los miembros del Jurado y Sindicato cuyas funciones son resignadas y cargos que pasan, en su caso, a desempeñar en la Hermandad.

e) Inventario de recursos ordinarios y balance cerrado al día, de los que se hace cargo la Hermandad.

f) Obligaciones actuales de la Comunidad.

g) Relación nominal de personal administrativo (empleados, guardas jurados, etc.) que pasarán a prestar servicio en la Hermandad.

h) Inventario de bienes.

12.ª Terminada la Asamblea y levantada el acta, que firmarán las Autoridades y Jerarquías asistentes, quedará un ejemplar en el archivo de la Hermandad y se enviarán los tres restantes a la C. N. S., que conservará uno y remitirá otro al Registro Central de Entidades Sindicales de la D. N. S. El cuarto ejemplar se enviará, de oficio, al Gobierno Civil, a los efectos de los artículos 7 de la Ley de 8 de Julio de 1898 y 34 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906.

13.ª En general, se hará coincidir el ámbito de las Comunidades de Labradores con el de las Hermandades Sindicales creadas o en vías de organización. En otro caso, si las características locales e idiosincrasia y costumbres vecinales lo permiten, puede aplicarse por analogía lo dispuesto en la disposición 5.ª, disolviendo e integrando dos o más Comunidades en el seno de la Hermandad del término jurisdiccional que comprende los de aquéllas.

La Delegación Nacional de Sindicatos resolverá los casos dudosos o litigios que puedan presentarse sobre interpretación de esta disposición.

14.ª El Registro Central de Entidades Sindicales efectuará las correspondientes anotaciones sobre integración de las Comunidades y modificaciones o adiciones al Estatuto u Ordenanza de aquéllas, en los expe-

dientes de las Hermandades de que se trate.

15.ª En los casos de aplicación de la Ley de 23 de Septiembre de 1931 y los Decretos de 2 de Octubre del mismo año, y 24 de Enero de 1933, se entenderá a salvo la competencia municipal, debiendo diferirse en todo lo demás la de los organismos locales aludidos en dichas disposiciones a la Hermandad Sindical del término, válidamente constituida, que opera la integración y representación de todos ellos.

Sindicatos Agrícolas

16.ª A los efectos de cumplir lo ordenado en la Ley de 2 de Septiembre de 1941 en relación con el artículo 4.º del Decreto de Unidad Sindical Agraria y en el capítulo IV del presente Reglamento, todas las Asociaciones creadas al amparo de la Ley de 28 de Enero de 1906, se dividirán en dos grupos:

A) Sindicatos Agrícolas, Federaciones y Confederaciones encuadradas en la Confederación Nacional Agraria.

B) Asociaciones no encuadradas en la C. O. N. C. A.

17.ª Los Organismos comprendidos en el apartado A) de la anterior disposición se clasificarán a su vez en dos subgrupos:

a) Organizaciones o Servicios establecidos en los Sindicatos Agrícolas que carezcan de personalidad jurídica separada de la de éstos (tengan o no patrimonio oficialmente afecto al fin para que fueron creados).

b) Organismos con personalidad jurídica propia e independiente de la de los Sindicatos Agrícolas antes aludidos, con patrimonio especial atribuido y separado del general de éstos y dedicado al fin exclusivo para que fueron organizados (Cajas Rurales, Cooperativas, etc.)

18.ª A partir de la publicación del presente Reglamento, la Comisión Mixta Liquidadora de la C.O.N.C.A. cumplimentará lo ordenado en el artículo 5.º de la Orden de 23 de Septiembre de 1941, poniendo a disposición de la Delegación Nacional de Sindicatos relación, por provincias, de los Servicios y Organizaciones que deben ser incorporados e integrados a las Hermandades Sindicales de las localidades respectivas.

Las C. N. S., a la vista de los datos y documentos que les serán enviados al efecto, procederán a hacerse cargo de los Servicios mencionados en el apartado a) de la Disposi-



ción anterior y a su entrega a cada una de las Hermandades afectadas, con la finalidad y solemnidades precisas, a cuyo efecto aplicarán, por analogía, lo dispuesto en el presente Reglamento sobre integración de las Comunidades de Labradores.

19.^a La Delegación Nacional de Sindicatos dictará instrucciones concretas en cada caso particular sobre la forma de efectuar la entrega de los servicios a que alude el artículo anterior, según la naturaleza de los mismos, posibilidades de utilización por la Hermandad Sindical, situación jurídica, circunstancias económicas (gravámenes, etc.), resolviendo las oportunas consultas formuladas por las C. N. S. previo dictamen, en su caso, de la Obra Sindical «Cooperación».

20.^a Las Cajas Rurales y demás organismos aludidos en el apartado b) de la Disposición 17 deberán reorganizarse en el seno de la Cooperativa del Campo que exista en la localidad, constituyendo una sección de la misma o, de no existir ésta, y con el mismo carácter, al servicio de la Cooperativa del Campo que tenga ámbito jurisdiccional territorial sobre la localidad de que se trate.

En ambos casos, la integración efectiva en el seno de la Hermandad Sindical tendrá lugar conforme a lo dispuesto sobre integración de Cooperativas en el presente Reglamento.

21.^a Las asociaciones comprendidas en el grupo B) de la Disposición 16.^a se clasificarán en dos subgrupos del mismo contenido que los que establece la Disposición 17.^a

Su integración o incorporación a la Hermandad Sindical se verificará con formalidades análogas a las establecidas en la citada Disposición 17.

22.^a La incorporación e integración en el seno de las Hermandades de las Asociaciones Agrícolas pertenecientes a la extinguida C. O. N. C. A. comenzará a partir de la publicación de este Reglamento, desde cuyo momento las C. N. S. deberán ejercer la necesaria inspección de actividades de dichos organismos, dando cuenta directamente a la Obra de Cooperación de cuantos hechos, actos o noticias puedan ser útiles a la misma. A tal efecto, las C. N. S., en caso necesario, podrán ejercer las atribuciones conferidas en los artículos 6.^o y 7.^o de la Circular número 106 de 28 de Noviembre de 1940 de la Delegación Nacional de Sindicatos, extensible por analogía de circunstancias al caso actual y siempre teniendo en cuenta el artículo 4.^o de la Orden de 23 de Septiembre de 1941.

Juntas Locales Agropecuarias

23.^a El traspaso de las funciones de las Juntas será solicitado por el Delegado Sindical Provincial a la Junta Agronómica y Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería caso por caso y a medida que cada Hermandad Sindical Local, válidamente constituida, esté en condiciones de asumir el cometido de que se trata, a juicio de dicha Delegación.

24.^a Obtenida la conformidad de la Jefatura de que se trata, se le invitará a que designe un representante con objeto de actuar en las operaciones de disolución de la Junta Local actual, constitución de la Hermandad, intervención de inventarios y balances y formalización de la oportuna acta de traspaso, cuyo original se conservará en la Hermandad Local y del que se obtendrán copias certificadas que obrarán en la Jefatura de referencia y en las C. N. S. y en el Registro Central de Entidades Sindicales.

25.^a Las operaciones de transformación especificadas en los artículos anteriores comenzarán a partir de la vigencia de las presentes normas, y cualquier dificultad o duda será resuelta por la Secretaría General del Movimiento, con la conformidad, en su caso, del Ministerio de Agricultura.

26.^a En todo lo referente a actuación de las funciones encomendadas a las Juntas Locales Agrícolas y de Fomento Pecuario, que ahora se traspasan a las Hermandades Sindicales, quedarán éstas en la debida relación de subordinación a los Organismos provinciales dependientes del Ministerio de Agricultura.

27.^a En lo referente al cumplimiento de la Ley de 5 de Noviembre de 1940, las Jefaturas Agronómicas podrán llegar incluso a suspender las funciones de la Junta, cuando así lo estimen procedente, por su resistencia en el cumplimiento de la citada Ley, notificándolo a la Delegación Provincial Sindical a los oportunos efectos.

Comunidades de Regantes

28.^a Cuando coincida el ámbito jurisdiccional de una Hermandad con el de una Comunidad de Regantes, se procurará que los miembros del Sindicato de ésta sean designados entre las Jerarquías Sindicales de la primera, e igual norma se observará en cuanto a la constitución de los Jurados de Regantes.

29.^a En el caso general, de no coincidencia de ámbito, los Delegados Sindicales Provinciales procurarán aplicar el mismo criterio, en orden a que formen parte de los órganos rectores de la Comunidad, Jerarquías de las Hermandades Sindicales de los términos comprendidos en la jurisdicción de aquélla.

Idénticos preceptos serán aplicables en cuanto a las Hermandades Comarcales, en el supuesto de que se organice en la cabecera de la Comarca el Sindicato Central a que alude el artículo 241 de la Ley de Aguas.

Asimismo, y en cuanto favorezca los intereses de los miembros de la Comunidad, se estudiará la forma de armonizar con la tendencia expuesta lo que previene la Real Orden de 25 de Junio de 1884.

30.^a En el ejercicio de las funciones encomendadas al Jurado de Riegos de la Comunidad de Regantes se procurará utilizar los técnicos de las Hermandades Sindicales, a los efectos del artículo 13 de la Real Orden de 25 de Junio de 1884.

31.^a A partir de la publicación de este Reglamento, los Delegados Provinciales de las provincias comprendidas en el ámbito de las Confederaciones Hidrográficas, vendrán obligados a dar cuenta de sus gestiones a la Delegación Nacional de Sindicatos, la cual podrá dirigirse a la Dirección General de Obras Públicas solicitando la adecuada representación sindical en los organismos representativos de dichas Confederaciones establecidos en los artículos 14 y 18 del Real Decreto-Ley de 5 de Marzo de 1926.

Asimismo se solicitará la participación y colaboración de las Hermandades Sindicales Provinciales en las Juntas Sociales creadas por el Real Decreto-Ley de 11 de Junio de 1926, en especial a los efectos de creación de Comunidades de Regantes establecidas en el artículo 2.^o de dicha disposición para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

32.^a Para el desarrollo de las disposiciones que anteceden los Delega-

dos Sindicales de las provincias afectadas formarán, a la vista de los datos que consten en las Jefaturas de Obras Públicas y en el Registro de Asociaciones de los Gobiernos Civiles, los censos de las Comunidades de Regantes y Sindicatos de Riegos legalmente constituidos en las respectivas provincias, informando sobre los mismos a la Delegación Nacional de Sindicatos.

33.^a Para la constitución de los Grupos Sindicales de Colonización en el seno de las Hermandades Sindicales se tendrá en cuenta lo que dispone el artículo primero de la Orden de 11 de Junio de 1941 del Ministerio de Agricultura.

Cuando el Grupo Sindical comprenda términos de las jurisdicción de dos o más Hermandades, se aplicará el artículo mencionado, interpretando por analogía lo dispuesto sobre participación o adecuada representación de los intereses de las respectivas Hermandades en las tareas que haya de realizar el Grupo.

Organismos diversos

34.^a La integración de las entidades comprendidas en el apartado o) del artículo 45 se llevará a efecto mediante propuesta de las Delegaciones Sindicales Provinciales a la Delegación Nacional de Sindicatos. Aprobada la integración por esta última, el organismo de que se trate quedará disuelto e integrado, procediéndose a su liquidación, traspaso del patrimonio, servicios, recursos y funciones a la Hermandad del término jurisdiccional, con aplicación de idénticos trámites a los establecidos para las demás entidades comprendidas en el mismo artículo.

35.^a En el caso excepcional previsto en el párrafo 2.^o del artículo 7.^o del Decreto de 17 de Julio de 1944 compete al Servicio de Incorporación de Asociaciones de la Delegación Nacional de Sindicatos la instrucción del oportuno expediente, en el cual podrán oírse, en caso necesario, las entidades interesadas y los Gobernadores civiles de la provincia o provincias respectivas, y preceptivamente figurará el informe del Departamento de Organización de la Secretaría Nacional de Sindicatos.

Tramitado dicho expediente, y a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, la Secretaría General del Movimiento acordará sobre la procedencia de la integración, que, en su caso, se efectuará conforme a las normas generales de las presentes disposiciones transitorias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La interpretación y aplicación de las presentes normas corresponde al Ministro Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N. S., quien, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos y con la conformidad en su caso del Ministerio de Agricultura, podrá dictar o autorizar de la Delegación Nacional de Sindicatos para que dicte aquellas disposiciones complementarias que se estimen necesarias para el desarrollo de sus preceptos.

Segunda. Los Ministerios de Agricultura y Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. establecerán, de común acuerdo y a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, la Cuota sindical agraria, conforme a lo dispuesto en las normas que anteceden.

Tercera. Los Ministros de Agricultura y Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N. S. propondrán, de común acuerdo, a la aprobación del Consejo de Ministros, las

disposiciones que habrán de regular el funcionamiento de las Cámaras Agrícolas en relación con lo previsto en la presente disposición.
Madrid, 27 de Enero de 1945.

1093

En el «Boletín Oficial del Estado» número 98, correspondiente al día 8 de Abril de 1945, se publica la siguiente disposición:

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 3 de Abril de 1945, por la que se modifican diversos artículos de la Reglamentación Nacional del Trabajo del Espectáculo Taurino, de 17 de Junio de 1943.

Ilmo. Sr.: La vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para el Espectáculo Taurino, aprobada por Orden ministerial de 17 de Junio de 1943, hubo de establecer, para defensa de los subalternos, una serie de preceptos que les garantizaba su estabilidad y permanencia con los Jefes de cuadrilla clasificados en los más elevados grupos profesionales, lo que significaba, aparte de una limitación para los Matadores de toros y novillos, un mejor y más equitativo reparto del número de actuaciones entre los referidos subalternos.

Tales normas, fundadas en la situación de la fiesta de toros en el momento de dictarse la Reglamentación laboral, deben ser puestas de acuerdo con la nueva situación creada por distintos factores a partir de la última temporada, y por esta consideración, de conformidad sustancialmente con la propuesta formulada por la Junta sindical del grupo taurino del Sindicato Nacional del Espectáculo, hecha suya por la Vicesecretaría de Ordenación Social de la Delegación Nacional de Sindicatos,

Este Ministerio ha acordado modificar los artículos que a continuación se expresan, de la Reglamentación Nacional del Trabajo del Espectáculo Taurino, fecha 17 de Junio de 1943, en los términos que asimismo se indican:

«Artículo 28. Quedará redactado como sigue:

Cuadrillas de los Matadores de toros

1) Grupo Especial: Los dos picadores y los tres banderilleros se considerarán fijos por toda la temporada, sin que puedan actuar en las fechas libres de su Matador, pero si en caso de cogida o enfermedad de éste, aunque sólo con otros Matadores de toros.

2) Grupo 1.^o Se considerarán fijos los dos picadores y dos banderilleros, siendo libre el otro banderillero.

Los subalternos fijos podrán actuar en caso de cogida o enfermedad de su Matador, aunque sólo con otros Jefes de cuadrilla que sean Matadores de toros. Asimismo, podrán contratarse en las fechas libres de su Matador, pero únicamente con otros clasificados en el grupo 1.^o Sin embargo, cuando salieren para actuar en localidad distinta a la de su domicilio, no podrán torear en la misma feria, sino con el diestro que los contrató.

3) Grupo 2.^o Un picador y un banderillero serán fijos; en fechas libres de su Matador, podrán actuar exclusivamente, con Matadores de toros. En caso de cogida o de enfermedad de su jefe, podrán torear con Matadores de toros o con novilleros, pero en esta última hipótesis, las novilladas habrán de ser picadas. El pi-



picador y los dos banderilleros restantes, serán de libre contratación.
4) Grupos 3.º y 4.º Toda la cuadrilla será conceptuada como libre».
Artículo 29. Quedará redactado en la siguiente forma:
Cuadrillas de los Matadores de novillos

1) Grupos 1.º y 2.º Un picador y un banderillero gozarán de la condición de fijos para toda la temporada. En fechas libres de su Matador los mencionados subalternos podrán torear con Matadores de toros o en novilladas, picadas o sin picar, pudiendo actuar en igual forma en caso de cogida o enfermedad de jefe de cuadrilla. El resto de la cuadrilla será de contratación libre.

2) Grupo 3.º Los diestros comprendidos en él podrán contratar libremente su cuadrilla completa.»
Artículo 41. Su redacción quedará establecida según los siguientes términos:

Subalternos de Matadores de toros

1) Grupo especial Dos picadores y dos banderilleros fijos, cada uno, 1.250 pesetas; un banderillero fijo a 950 pesetas.

Grupo 1.º Dos picadores y dos banderilleros fijos, cada uno, 1.000 pesetas; un banderillero libre a 800 pesetas.

Grupo 2.º Un picador y un banderillero fijos, cada uno, 600 pesetas; un picador y dos banderilleros libres, cada uno, 600 pesetas; un picador y dos banderilleros libres, cada uno, pesetas 600.

Grupo 3.º Dos picadores y dos banderilleros libres, cada uno, 450 pesetas; un banderillero libre a 400 pesetas.

Grupo 4.º Dos picadores y tres banderilleros libres, cada uno, 350 pesetas».

Artículo 42. Quedará redactado en la siguiente forma:

Subalternos de Matadores de novillos.—Retribución mínima por actuación

1) Grupo 1.º Un picador y un banderillero fijos, cada uno, 400 pesetas; un banderillero libre, 400 pesetas; un picador y un banderillero libres, cada uno, 375 pesetas.

2) Grupo 2.º Un picador y un banderillero fijos, cada uno, 300 pesetas; un picador y un banderillero libres, cada uno, 250 pesetas; un banderillero libre, 200 pesetas.

3) Grupo 3.º En novilladas picadas: dos picadores y dos banderilleros libres, cada uno, 225 pesetas; un banderillero libre a 150 pesetas.

b) En novilladas sin picar: tres banderilleros libres, cada uno, 150 pesetas.

4) Con novilleros aspirantes: dos banderilleros profesionales libres, cada uno, 125 pesetas.

Artículo 57. Su redacción quedará establecida conforme al siguiente texto:

Festivales

1) En los festivales, el Matador no queda obligado a utilizar los servicios de su personal fijo, pero habrá de sacar un banderillero, al que remunerará como señalan estas Ordenanzas para los casos de subalternos que actúen en novilladas sin picadores.

2) Si las reses que se lidien en los festivales han de ser picadas, los subalternos que actúen, tanto si son picadores, como si son banderilleros, cobrarán cada uno 225 pesetas.

3) En todo caso, la entidad organizadora del festival habrá de ingresar 500 pesetas en la Caja del Mon-

tepio e igual suma en el Servicio Sindical de Obras Asistenciales.»

Vigencia de la presente Orden

Lo dispuesto en esta Orden ministerial comenzará a regir desde el día siguiente de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Rescisión de los contratos concertados

1) Los contratos ya convenidos entre Matadores y subalternos, que hubieran de tener la condición de fijos durante la temporada de 1945, y que se hubieran concertado en la forma y plazos señalados en los artículos 17 y siguientes de la Reglamentación, podrán ser rescindidos por los Matadores, que, conforme a la presente Orden, tuvieran que disponer de menor número de subalternos fijos que el anteriormente señalado como obligatorio.

2) Dicha rescisión por parte del jefe de cuadrilla, sólo podrá afectar al número de picadores y banderilleros fijos que excediera del marcado para lo sucesivo, y habrán de hacerse avisando a los interesados con un mes de antelación. Esta facultad rescisoria únicamente podrá utilizarse dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Orden.

3) Durante el tiempo del preaviso, el subalterno seguirá toreando a las órdenes de su Matador o cobrando las corridas que éste torear, pero esto únicamente en el caso de que no se haya colocado como fijo con otro espada o a menos que hubieran llegado a un mútuo acuerdo.

4) La rescisión podrán también realizarse a instancia de los subalternos contratados como fijos, mediante idéntico preaviso, realizado en idéntico plazo. Durante aquél, habrá de seguir a las órdenes del Matador, salvo en el caso de mutua conveniencia, sin que pueda visárseles ningún contrato durante el plazo de preaviso, si pretendieran incumplir dicha obligación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1945.—GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo. 1151

Servicio Agronómico Nacional JEFATURA DE CACERES

CIRCULAR

El próximo día 15 del actual, termina el plazo concedido para la realización de las labores de barbechera, con arreglo a los planes formulados por las Juntas Agrícolas de esta provincia.

En su consecuencia, he acordado requerir a los señores Alcaldes, Presidentes de dichas Juntas, para que remitan a esta Jefatura el parte final, en el que hagan constar las que se han llevado a cabo hasta mencionado día 15 del corriente, ajustándose para ello al modelo oficial que por correo les ha sido enviado.

Referido parte tendrá entrada en esta Jefatura como máximo el día 15 del próximo mes de Mayo.

Dada la gran importancia que tiene el servicio que se interesa, espero sea cumplimentado con exactitud y puntualidad por todas las Juntas Agrícolas de la provincia.

Cáceres, 12 de Abril de 1945.—El Ingeniero Jefe, Enrique Agudo. 1208

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Índice número 22

INDICE de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden, nombre y apellidos, concepto y observaciones

- 146 Carmen Elenc García, M. Militar.
- 147 Dionisio Hurtado Cubero y esposa, idem.
- 148 Carmen Frías Pérez, idem.
- 149 Bonifacio Mariscal Domínguez y esposa, idem.
- 150 Ventura Hurtado Rodríguez y esposa, idem.
- 151 Juan Serradilla Serrano y esposa, idem.
- 152 Julián García Cáceres y esposa, idem.
- 153 Juana Martín Botes, idem.
- 154 Federico Hernández Hernández y esposa, idem.
- 155 Félix García Roque y esposa, idem.
- 156 Alfonso Leo Bonilla y esposa, idem.
- 157 Alfonso Leo Bonilla, idem.
- 158 Aniceto Mora Domínguez y esposa, idem.
- 159 Francisco Sousa Rodríguez, idem.
- 160 Teodoro Redondo Bazaga y esposa, idem.
- 161 Joaquín Rodríguez Díaz y esposa, idem.
- 162 Julián López Donice y esposa, idem.
- 163 María D. Durán García, id.
- 4 Luisa Díez Hernández, Jubilados, traslado.

Cáceres, 11 de Abril de 1945.—El Delegado de Hacienda, Manuel Veiga. 1195

SECCION DE USOS Y CONSUMOS

Normas de valoración de minerales para el segundo trimestre de 1945

Provincia de Cáceres

MICA Y WOLFRAM

Se valorarán según el precio efectivo a que se haya realizado la venta, dato que en cada caso será rigurosamente comprobado por la Inspección Técnica Regional, para la imposición de las sanciones reglamentarias en los casos que proceda.

Del precio de venta se deducirán a efectos del impuesto los gastos para colocar el mineral en el mercado.

TIERRAS Y ROCAS INDUSTRIALES

Están sujetas a tributar por el impuesto del 3 por 100 sobre el Producto bruto siempre que se extraigan de concesiones mineras.

Caliza para azucareras: A 20 pesetas tonelada sobre vagón f. c.

Caliza corriente: A 6 pesetas tonelada en mina o cantera.

Yeso: A 10 pesetas tonelada en almacén mina.

Creta: A 15 pesetas tonelada, sin deducciones.

Margas: A 6 pesetas tonelada, sin deducciones.

Fundentes: Se valorarán según los precios de venta convenidos con los fundidores.

Tierras de vino: 190 pesetas por tonelada para minerales sobre vagón estación de embarque más próximo

a la mina, descontando los gastos deducibles.

Cuarzo: 50 pesetas por tonelada en almacén mina, sin descuento alguno por ser ésta la forma de pago de los consumidores.

ESTAÑO

Se valorarán según la fórmula establecida por la ley del 2 de Agosto de 1943 («B. O.» 6 de Agosto de 1943) tomando para el estaño metal el precio de 47'50 pesetas kilo.

LITIO

Mil pesetas por tonelada fob. puerto español o frontera.

MINERALES DE FOSFATO DE CAL

Leyes de Fosfato	Pstas. Ton.
30 35 por 100	30 00
35 40 » »	36 00
40 45 » »	45 00
45 50 » »	55 00
50 55 » »	67 00
55 60 » »	78 00
60 65 » »	90 00

Sobre estos precios se tributará el 3 por 100 sin deducción de ningún gasto, por consirerarse mercado los mismos establecimientos mineros.

Lo que se hace público por medio de este periódico, para general conocimiento de las Empresas que tengan minas en actividad en esta provincia.

Cáceres, 10 de Abril de 1945.—El Administrador de Rentas Públicas, Francisco Mayoral. 1196

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Circular

Habiendo transcurrido con exceso el plazo concedido a los Ayuntamientos que al final se indican, para la remisión de los presupuestos ordinarios del ejercicio actual, a pesar de lo dispuesto en mi Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 236, del día 19 de Octubre de 1944, y de las repetidas órdenes del Excmo. Sr. Gobernador Civil comunicadas en el mes de Febrero y Marzo último, en las cuales además de reclamarles los Presupuestos Ordinarios mencionados se le combinaba con la imposición de la multa que determina el artículo 274 del Estatuto Municipal, sin que hayan cumplido servicios tan importante. El que suscribe tiene el honor de proponer a V. I. le sea impuesta el máximo de la multa que establece el artículo 274 ya citado, al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, que hasta la fecha no han remitido los Presupuestos aludidos, la cual hará efectiva en papel de pago al Estado, o se exigirá por la vía de apremio el importe, advirtiéndole que si transcurren diez días que como último se les concede sin haber enviado dicho Presupuesto se procederá el nombramiento de comisionado que proceda a su formación, cuyas dietas abonarán el Alcalde y Secretario de dichos Municipios de su peculio particular.

Ayuntamientos que se citan

- Alcollarín, 50 pesetas.
- Fresnedoso de Ibor, 25.
- Herreruela, 50.
- Millanes de la Mata, 25.
- Montánchez, 50.
- Talaveruela, 25.
- Torreorgaz, 25.
- Villanueva de la Sierra, 25.

Presupuestos carcelarios Montánchez, 50 pesetas.



Cáceres, 12 de Abril de 1945.—
El Delegado de Hacienda, Manuel
Veiga. 1206

Renovación de tarjetas de aprovisionamiento de carburantes

Como ampliación a las instrucciones publicadas en el periódico «Extremadura» el día 2 del corriente mes, relativas a la renovación de tarjetas de aprovisionamiento de carburantes, informamos a los interesados que además de la documentación solicitada, se precisa la presentación de la siguiente:

TARJETAS CLASE «I». — Recibo corriente de la Contribución Industrial o certificación de tributar por la de Utilidades.

Para las tarjetas de esta clase correspondientes a maquinaria de Obras Públicas o construcciones en general, deberá acompañarse una certificación expedida por el facultativo que dirija e inspeccione oficialmente las obras, en la que se haga constar el plazo durante el cual es necesaria la utilización de la maquinaria respectiva en dicha obra.

TARJETAS CLASE «J». — Recibo corriente de la contribución Territorial.

Los usuarios de tarjetas de carburantes quedan advertidos de la absoluta necesidad de efectuar la presentación de documentos en la forma y precisamente en los días indicados.—El Secretario, (ilegible). 1207

Juzgados Militares

Distrito Marítimo de Zumaya

Relación nominal y filiada de los individuos pertenecientes a la inscripción Marítima de este trozo de Zumaya, nacidos en el año 1926, en los pueblos de la comprensión de la provincia de Cáceres, los cuales deben ser eliminados del alistamiento del Ejército de Tierra por pertenecer al de la Armada para el reemplazo de 1946.

Antonio Montero Romero, hijo de Antonio y de Amalia, natural de Acehuche (Cáceres) y vecino de Mondragón.

Zumaya a 10 de Abril de 1945.—
El Ayudante de Marina, Nicolás Iragorri. 1204

Juzgados

CÁCERES

Don Benedicto Hernández Herrero, Juez de Primera Instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de Primera Instancia de mi cargo, a instancia del Procurador don José María Campillo Iglesias, en nombre y representación de don Jesús Fernández Malumbres, mayor de edad, viudo, Agente Comercial y de esta vecindad, y previa la correspondiente información testifical, por auto del día de hoy, he declarado en estado de quiebra a don Francisco González Martínez, dueño o propietario del Establecimiento Mercantil conocido con el nombre de «Bodegas Extremeñas», sito en esta capital, calle del General Ezponda, número 8 y 10,

retrotrayendo los efectos de la misma al día 16 de los corrientes, habiéndose nombrado Comisario al industrial de esta plaza don Agustín Dobrito Cantos, y Depositario a don Sixto Anselmo Fernández Borrella; decretado el arresto del quebrado, en su casa si diera fianza de Cárcel segura, por valor de cien mil pesetas, y en su defecto su ingreso en la Prisión; la ocupación judicial de todas las pertenencias del mismo, así como la de los libros, papeles, documentos de giro, etc. y detención de la correspondencia postal y telegráfica, habiéndose mandado formar las piezas de las secciones respectivas en que se divide el procedimiento de la presente quiebra, y ordenado la acumulación a este juicio universal de todas las ejecuciones pendientes contra el quebrado don Francisco González Martínez.

Lo que se hace público para conocimiento de los acreedores por medio del presente edicto que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia y el periódico local «Extremadura».

Dado en Cáceres a treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Benedicto Hernández.—El Secretario, P. H., Narciso Valle.

(58 pstas.)

1185

PLASENCIA

Requisitoria

Díaz Moreno, Antonio, de 17 años, soltero, ambulante, [hijo de María Moreno, natural de Valsequillo (Córdoba), el cual se dedica al arreglo de colchones y venta de bisutería, de color moreno, pelo rubio, estatura regular, de no muchas carnes y viste pantalón de pana a rayas color claro, americana de paño azul oscura a rayas y calza botas, sin que tenga ninguna otra seña particular, el cual se encuentra en ignorado paradero, por el presente se cita y emplaza al mismo para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión, notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, y su ingreso en la Cárcel correspondiente a mi disposición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con número 39 del corriente año, por hurto de caballerías.

Dado en Plasencia a diez de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—Andrés Roco Díaz.—El Secretario, Ramón González.

1187

PLASENCIA

Don Andrés Roco Díaz, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el número 52 de 1945, por hurto de caballerías.

Dado en Plasencia a once de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—Andrés Roco Díaz.—El Secretario, Ramón García.

Un caballo tordo, siete años, alzada 1'53 metros, raza española, blanco del pie izquierdo.

Un caballo, bayo, once años, alzada 1'44 metros, raza española, marca confusa en muslo izquierdo y estrellado.

Un caballo tordo, seis años, alzada 1'47 metros, raza española.

Propiedad respectivamente de Serafín Tomé Fernández, Nicasio Melchor García y Fructuoso Oliva Rodríguez, vecinos de Malpartida, que le fueron sustraídos dichos semovientes, el día 6 del actual en dicho pueblo.

1188

CÁCERES

Don Benedicto Hernández Herrero, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente se cita a aquellas personas que se crean dueñas de las caballerías que a continuación se reseñan, para que comparezcan en este Juzgado, sito en calle de Sergio Sánchez, número 13, 2.º, con los documentos en que funden su derecho; a fin de recibirles declaración y demás diligencias en el sumario que instruyo con el número 65 de 1945, por supuesto hurto de caballerías.

Jumenta de pelo negro, alzada 1'30 metros, edad siete años, manca de la mano izquierda, herreda de las manos.

Yegua de pelo negro, alzada más de la marca, de tres años, hierro confuso en nalga izquierda, herrada de las manos.

Jumenta de pelo rucio, pelicolorada, alzada 1'35 metros, de treinta meses, herrada de las manos.

Dado en Cáceres, 12 de Abril de 1945.—Benedicto Hernández.—Por su mandado, el Secretario, Por habilitación, Narciso Valle.

1205

TRUJILLO

Don Juan Victoriano Barquero y Barquero, Juez de Primera Instancia de Trujillo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente instado por doña Elvira Rodríguez Martín, con licencia de su marido don Juan Antonio Jarillo y Jarillo, vecino de Valdelacasa de Tajo, para justificar e inscribir el dominio de la siguiente finca rústica:

Una acción y 25 centésimas de otra de las 63 que comprende la dehesa «Buitrera», del término de Deleitosa, de cabida 1.100 fanegas de marco real, o sea 708 hectáreas y 29 áreas; que linda por Norte, con Egido de Arriba; Sur, con río Almonte; Este, con término de Retamosa, y Oeste, con dehesa Marisanchito. Fué adquirida por herencia de su madre doña Inés Martín Díaz, y ésta la adquirió por fallecimiento de su marido don Benito Rodríguez Martín, el cual hizo suya la acción, por división entre comuneros, en escritura de 6 de Febrero de 1887, y las 25 centésimas por compra a Julián Carrasco García, el 1.º de Octubre de 1894.

Habiéndose acordado por providencia de fecha 2 de Enero último, citar a todos aquellos de quienes proceden los bienes o sus causahabientes y a los que tengan en ellas cualquier derecho real y convocar a

las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que comparezcan si quieren alegar su derecho en término de ciento ochenta días, a contar desde el 21 de Enero último, fecha del primer edicto, apercibiéndole que de no hacerlo, les parará el perjuicio que de hubiere lugar en derecho.

Dado en Trujillo a 20 de Marzo de 1945.—Juan Victoriano Barquero.—El Secretario judicial, Francisco Alegre.

(56 pstas.)

1063

Alcaldías

ESTORNINOS

Anuncio

Rendidas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1944, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a efectos de oír reclamaciones, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de Agosto de 1924.

Estorninos, 5 de Abril de 1945.—
El Alcalde, Aquilino Serrano.

1161

ESTORNINOS

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de esta localidad, en sesión del día tres del actual, acordó designar para formar parte de las Comisiones de Evaluación de las partes real y parsonal del Repartimiento de Utilidades de 1945, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real

Don Daniel Borrega Martín, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Angel de Sande Julián, mayor contribuyente por rústica, forastero.

Don Jacinto Márquez Claver, mayor contribuyente por urbana, vecino.

Don Luis Sánchez García, mayor contribuyente por industrial, vecino.

Don Nicasio Márquez Barroso, representante de la C. N. S.

Parte Personal

Doña María Eugenia Borrega Martín, mayor contribuyente por rústica, vecina.

Don Francisco Martín Márquez, mayor contribuyente por industrial, vecino.

Contra los anteriores nombramientos, cabe reclamación en término de 7 días, ante el Ayuntamiento, conforme al artículo 489 del Estatuto Municipal.

Estorninos, 3 de Abril de 1945.—
El Alcalde, Aquilino Serrano.

1162

ARROYOMOLINOS DE LA VERA

Terminada en este municipio la rectificación al padrón municipal de habitantes, con referencia al 31 de Diciembre de 1944, queda expuesta al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para a efectos de reclamaciones.

Arroyomolinos de la Vera a 5 de Abril de 1945.—El Alcalde, Fernando Rubio.

1160